

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 26° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-4153-2019
CARATULADO : MUÑOZ/ENEL DISTRIBUCIÓN CHILE S.A

Santiago, veinticinco de Febrero de dos mil veinte

VISTOS.

Con fecha 4 de febrero de 2019, don CESAR MUÑOZ OJEDA, comerciante, domiciliado en Gran Avenida N° 7984, comuna de La Cisterna, deduce demanda en juicio ordinario de indemnización de perjuicios, en contra de ENEL DISTRIBUCIÓN CHILE S.A, representada legalmente por don Carlos Andrés Freude Moreno, ignora profesión, ambos domiciliados en avenida Santa Rosa N° 76, piso 2, comuna de Santiago, fundada en que como es de público conocimiento, al ser un hecho notorio y evidente, difundido por casi todos los medios de información y difusión masiva, con fecha 15, 16, 17 y 18 de julio de 2017, y sin aviso previo, la ciudad de Santiago se vio afectada por una serie de cortes de suministro eléctrico incluyendo la comuna de La Cisterna (lugar donde se encuentra ubicado su local comercial), todo esto por un frente de mal tiempo el cual fue debidamente pronosticado y por lo que la empresa Enel no puede alegar caso fortuito o fuerza mayor. Señala, que producto de dichos cortes se vio afectado en la pérdida de mercaderías que para su mantención era necesario un servicio de suministro eléctrico continuo al tener que mantenerse refrigeradas por aparatos electrónicos de cadena de frío. Agrega, que durante todo el mes de julio de 2017 estuvo de viaje fuera de Chile, por lo que dejó el local cerrado con llave y con todas las máquinas de refrigeración funcionando como corresponde. Que el 3 de agosto de 2017 al abrir el local se percató del mal estado de los productos alimenticios causándole un perjuicio no menor. Que ante ello, el 7 de agosto de 2017 procedió a comunicarse vía telefónica a las oficinas de Enel para presentar el reclamo respectivo, siendo atendido por una ejecutiva de nombre Jenifer Oyarzún, quien le dio el folio de atención N° 5847951, y le indicó el motivo del reclamo, señalándole además el monto de pérdida de los productos, el cual asciende a la suma de \$700.000.-



aproximadamente. Que la ejecutiva le señaló que su reclamo está dentro de plazo ya que disponía de 60 días desde la ocurrencia de los hechos para presentarlo, y le indica además, que en un plazo de 15 días debería tener respuesta a mi solicitud de reclamo. Añade, que transcurridos los 15 días señalados anteriormente, y sin tener respuesta por parte de la empresa, es que con fecha 21 de agosto de 2017, procedió nuevamente a comunicarse con las oficinas de Enel para ver el estado de su solicitud, y para su sorpresa, tuvo que exponer todo el caso de nuevo ante la poca información que tenían ellos de su reclamo, el cual le señalan que debía llamar por teléfono en unos días más. Que el 28 de agosto de 2017, procedió nuevamente a contactar a las oficinas de Enel, y fue atendido por un ejecutivo de nombre Patricio Carreño, quien, al señalarle el número de folio, le indicó que haría consultas informales con sus colegas, ya que en el sistema no aparecía la solicitud de su reclamo. Que ante tal incertidumbre, el señor Patricio le señala que su reclamo se encuentra cerrado y tendrá respuesta por carta a su domicilio en un plazo de 5 días. Manifiesta, que el 4 de septiembre de 2017, y sin haber recibido la carta de resolución aun, procedió por cuarta vez a llamar nuevamente a las oficinas de Enel para obtener información de su reclamo, siendo atendido por la ejecutiva de nombre Pilar Pérez, a quien le señaló que aún no había recibido dicha carta. Que al indicarle el número de folio de su solicitud, la respuesta que obtuvo fue que su reclamo fue rechazado por “estar fuera de plazo”. Añade, que ante su frustración, y al hacerle saber que disponía de 60 días para presentar el reclamo, le recomienda que acuda personalmente a las dependencias de Enel y proceda a presentar nuevamente todo su caso. Que posteriormente a la primera comunicación con los ejecutivos de Enel procedió a firmar una declaración jurada ante el Notario Público, don Nicolás Arrieta Concha, con fecha 8 de agosto de 2017, en que expuso y cita textual:

“Que soy propietario del local comercial de nombre de fantasía “Toñita T.Q.M” ubicado en Gran Avenida N° 7984, comuna de La Cisterna y que producto de los cortes de energía eléctrica acontecidos los días 15, 16, 17 y 18 de julio del presente año en la Región Metropolitana, sufrí la pérdida material de los siguientes productos alimenticios debido a la falta de cadena de frío de los mismos.

A. Productos Congelados

29 Bolsas de Choclo en Grano de 200 grms

06 Bolsas de Choclo en Grano de 500 grms



10 Bolsas de Choclo en Grano (4 unid)
23 Bolsas de Arvejas de 200 grms
25 Bolsas de Porotos Verdes de 150 grms
39 Bolsas de Verdura Surtida de 200 grms
12 Bolsas de Habas de 200 grms
09 Bolsas de Sofritos de 150 grms
03 Bolsas de Papas Duquesas de 500 grms

B. Cecinas y Otros

18 Paquetes Churrascos de Vacuno (3 unid c / u)
27 Hamburguesas de Vacuno de 100 grms
4,5 Kilos de Jamón Sándwich
3,0 Kilos de Jamonada de Pollo
3,1 Kilos de Salchichón Cervecerero
1,5 Kilos de Salame Italiano
1,9 Kilos de Queso Gauda
18 Salchichas Sureña (5 unid c / u)
15 Salchichas de Pavo (5 unid c / u)
10 Salchichas tradicionales (5 unid c / u)
08 Pate Receta del Abuelo
10 Pate Corriente
08 Pqte de Queso Chanco de 250 grms
22 Pqte de Hamburguesa Crianza de Pollo

C. Helados y Postres

06 Crazy Sangurucho
10 Bilz y Pap
20 Trululu



34 Centellas

49 Megas de dif. Sabores

12 Colas de Tigre

79 Danky de dif. Sabores

10 Crazy Frambuesa

12 Crocanty

36 Casatas de dif. Sabores

15 Charlot de dif. Sabores

Formulo la presente declaración conforme al artículo 210 del Código penal, asumiendo la responsabilidad legal correspondiente y para los fines a que haya lugar. -".

Indica, que por razones de transparencia y buena fe procedió a realizar dicha declaración jurada de forma voluntaria y no siendo obligación alguna de su parte, asumiendo desde ya las responsabilidades y sanciones impuestas por la ley que podrían acarrearle por levantar falso testimonio. Que en octubre de 2017, dos meses después de haber presentado su solicitud de reclamo, y ante la negligente y vaga respuesta que había obtenido de Enel, procedió a dejar un reclamo con toda la documentación de respaldo en la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC), por recomendación de los mismos trabajadores de Enel. Agrega, que la respuesta de la SEC la obtuvo en el mes siguiente de ese mismo año donde se le señala que dicho reclamo debía hacerlo en el SERNAC. Que ya fuera de plazo para dejar dicho reclamo en el SERNAC, procedió a acudir personalmente a la oficina comercial de Enel, específicamente la que se encuentra ubicada en Gran Avenida N° 6060, Local 1, comuna de San Miguel, donde expuso todo su caso de nuevo al supervisor de dicha oficina, quien le indica que debe rellenar un formulario especial. Una vez llenado dicho formulario, con fecha 5 de diciembre de 2017 recibió un correo electrónico donde le solicitan que adjunte la documentación que debía presentar ante la solicitud del reclamo, la cual la adjuntó conforme a lo que se le indicó en dicho correo. Que al no obtener mayor respuesta por vía de correo electrónico -transcurrido más de un mes desde que recibió el correo solicitando la documentación-, en enero de 2018 acudió nuevamente a la oficina comercial de Enel donde le atiende la señora Johana Contreras, quien tras varias consultas con sus colegas obtiene respuesta que se aceptó su solicitud de reclamo, por lo que la



empresa le entregaría un vale vista a su nombre por la suma de \$494.000.-, el que aceptó bastante conforme ya que dicha suma alcanzaba el 71% del valor de las mercaderías que perdió producto de los cortes de suministro eléctrico ya mencionados anteriormente. Que transcurridos más de un mes y medio sin tener mayores noticias respecto a la entrega del vale vista, en marzo de 2018 acudió nuevamente a la oficina comercial de Enel, donde le atiende el señor Carlos Vera diciéndole que en unos días más recibiría un llamado de él con una respuesta. Expone, que transcurridos 3 días recibió dicho llamado del señor Vera quien le señala que el vale vista que se le entregaría es finalmente de \$157.138.-, al cual le manifiesta su disconformidad con dicha suma, toda vez que era una cifra muy lejana al monto total de los perjuicios sufridos por su persona, ya que en un principio le habían dicho que se le pagaría \$494.000.-, cifra la cual si manifestó su conformidad. Que al solicitar comunicarse con la señora Johana Contreras, le señalan que ella está con Pos-natal y que la documentación que acompañó en su momento no la tenían ellos. Que transcurrieron unos meses sin novedades, en los cuales también dejó de insistir producto del agotamiento y frustración por las constantes respuestas negligentes que había obtenido hasta ese entonces por parte de Enel. Que el 21 de agosto de 2018 recibió un correo electrónico de la señora Valeria Lizama, Ejecutiva de Respuesta Escrita de la empresa, quien a su vez adjunta en el correo una carta con la respuesta a su requerimiento suscrita por el señor Jorge Recabarren Martínez, Jefe de Unidad Post Venta de la Empresa. Que en dicha carta se señala en términos generales que a partir del 31 de agosto de 2018 estaría disponible un vale vista a su nombre para ser retirado en sucursales del Banco Santander por un monto de \$157.138.- Asimismo, le indican que dicho documento de pago se emite a raíz de los hechos ocurridos el 15 de julio de 2017 en su local comercial, no asumiendo ninguna responsabilidad por parte de la empresa. A mayor abundamiento, en la carta se señala que se le paga dicho monto a título de transacción extrajudicial evitando así un eventual litigio judicial que pueda intentar contra la empresa. Por último, hace presente que el retiro del vale vista es señal de aceptación de dicha transacción por lo que nunca pasó a retirarlo al banco, manifestando su absoluto rechazo a la propuesta de la empresa. Que procedió a remitir un correo de respuesta al señor Recabarren con fecha 27 de agosto de 2018, reiterando en términos generales todos los antecedentes de su reclamo, y además, manifestar sus intenciones de mantener una buena relación con Enel y llegar a un buen término del conflicto, sin entrar en procesos judiciales. A lo que recibió respuesta del señor Recabarren al día siguiente



indicándole básicamente lo mismo que lo señalado en la primera carta. Que posteriormente, con fecha 2 de septiembre de 2018 escribió un correo electrónico al Señor Recabarren indicándole su disconformidad con el ofrecimiento de la empresa, ya que el monto de \$157.138.-, equivale solamente al 22% de la pérdida total, además de señalarle del ofrecimiento inicial de los \$494.000.- que le hizo la Suespervisora de la Oficina Comercial ubicada en Gran Avenida, la señora Johana Contreras. Recibiendo respuesta al día siguiente vía correo electrónico por parte del señor Carlos Acuña, Ejecutivo de Respuesta Escrita de Enel, donde le señala a que se reitera la respuesta enviada el 28 de agosto, es decir, la segunda carta del señor Recabarren donde solo se limita a reiterar las disculpas del caso y la existencia del vale vista de \$157.138.- mencionado anteriormente. Añade, que no conforme con la última respuesta recibida del señor Carlos Acuña, con fecha 12 de septiembre de 2018 remitió un nuevo correo electrónico manifestando dicha disconformidad, además de señalarles de verse en la obligación de interponer una demanda en el juzgado correspondiente. Recibiendo respuesta el mismo día por parte del señor Alex Martínez O. -Ejecutivo de Respuesta Escrita de la empresa- en que se señala que se está analizando su requerimiento y que obtendría respuesta por vía de correo electrónico en 30 días. Que a la fecha de hoy aun no recibe respuesta. Afirma, que desde un principio, siempre su intención fue actuar de buena fe, la cual procuró por todos los medios llegar a un buen término con la empresa Enel, independiente de todos los percances sufridos en relación a la respuesta obtenida y a la poca diligencia que tuvo la empresa respecto a su persona, causándole perjuicios no menor –tanto pecuniarios como sicológicos-.

Respecto a los perjuicios, solicita por daño emergente la suma de \$538.720.-; por lucro cesante \$673.400.- por el valor de venta de los productos pericidos por el corte de suministro eléctrico por parte de Enel y \$400.000.- por la cantidad de dinero que dejó de percibir por venta de productos al momento de cerrar el local comercial en horarios de atención normal, al tener que acudir personalmente a las Oficinas Comerciales de Enel, y en su momento a la Superintendencia de Electricidad y Combustible y al Servicio Nacional del Consumidor (Sernac) para tramitar su solicitud de reclamo ante la negligente atención por parte de los trabajadores de Enel; y por daño moral \$3.000.000.- por las molestias y sufrimientos físicos y/o psíquicos que le ha ocasionado la conducta de la empresa Enel ante la indiferencia hacia su persona para resolver conforme a la ley la situación expuesta en esta presentación, además por las infructuosas diligencias de sus trabajadores. Todo esto sumado también a todo el tiempo invertido por



su parte, el cual ha transcurrido más de un año y cuatro meses contados desde los cortes de suministro eléctrico sin ver solucionado su problema. Por último, la frustración que tiene al verse afectado por la pérdida de una parte importante de su sustento económico. Todo lo que suma un total de \$4.612.120.-

En cuanto al derecho cita lo dispuesto en los artículos 44, 1437, 2314 y 2329 del Código Civil y doctrina al efecto.

En la conclusión, previas citas legales y demás normas pertinentes, solicita tener por interpuesta demanda en juicio ordinario de indemnización de perjuicios en contra de la demandada, ya individualizada, acogerla a tramitación y, en definitiva, se declare que se le debe pagar la suma total de \$4.612.120.-, por concepto de indemnización de perjuicios derivados por la falta de suministro eléctrico los días 15, 16, 17, y 18 de julio del año 2017, y por la negligente respuesta a la solicitud de reclamo expuesta en esta presentación, más los reajustes que experimente el I.P.C., desde el 18 de julio de 2017 hasta la fecha del pago efectivo, mediante liquidación que hará el Secretario del Tribunal; o la que el Tribunal determine, con costas.

Con fecha 6 de marzo de 2019, se notificó a la demandada, de la acción dirigida en su contra.

Con fecha 15 de abril de 2019, la demandada contestó la demanda, previo rechazo a las excepciones dilatorias que opuso, solicitando su rechazo, con costas, señalando que la madrugada del 15 de julio de 2017 la zona centro sur del país experimentó un frente de frío, viéndose especialmente afectada la Región Metropolitana a causa de vientos, lluvias y nevazones. A raíz de esto, el área de concesión de Enel Distribución Chile S.A. se vio afectada por un evento inusual de nevazón, de la cual no existen registros comparables en los últimos 46 años. Que ante dicho evento natural, y en consideración a lo requerido previamente por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (en adelante SEC), activó un plan de emergencia especial, consistente en el despliegue de múltiples cuadrillas de trabajo, destinadas tanto a la reparación de las instalaciones eléctricas (principalmente redes de media y baja tensión), como a la reposición del suministro de energía eléctrica una vez efectuadas las reparaciones. Que a raíz de la gran cantidad de nieve acumulada, especialmente en las comunas y lugares de mayor altitud, se desencadenó la caída masiva de árboles sobre las líneas eléctricas en las áreas de distribución de la empresa, dando paso a aproximadamente 3.777 situaciones de impacto o fallas



de diverso rango de gravedad y afectación, de los cuales 1.430 afectaron directamente a las redes de distribución, números de gran magnitud teniendo en consideración que el promedio normal diario de estos eventos ascienden a tan solo 25. Agrega, que dichos hechos obedecieron en definitiva a caídas múltiples y simultáneas de árboles, desprendimiento de ramas y ganchos, y accidentes automovilísticos que causaron daños en los postes, todos ellos incidentes que no han podido ser previstos ni evitados por parte de Enel. Añade, que si bien éste suceso climático fue advertido por las autoridades, no fue previsto ni la intensidad ni extensión del mismo, como tampoco cada uno de los sucesos de impacto en nuestras redes de distribución. Por lo que resulta imposible conocer, a priori, qué árbol o señalética va a caer sobre las redes, y qué poste sufrirá el impacto de un automóvil, rama, o árbol. Indica al respecto, que hay que tener en consideración, que en relación a la posibilidad de prevención, tratándose de árboles caídos, ramas y ganchos, Enel se encuentra impedida por la normativa municipal y ambiental aplicable, de talar todos los ejemplares que se encuentran cercanos a sus redes, restringiéndose sus labores a simples podas que lamentablemente no permiten impedir que se lleven a cabo estos incidentes. Por otro lado, en los casos de desmoronamiento o colapso de estructuras viales y de propiedad privada, así como la caída de árboles y ramas desde recintos privados, o los accidentes vehiculares con impacto en instalaciones de Enel, todos estos son hechos que se encuentran fuera del ámbito de acción y responsabilidad de la empresa, debido a que se encuentra impedida de ejecutar acciones tendientes a impedir su acaecimiento. Tal como se indicó con anterioridad, verificadas 3.777 situaciones de impacto o fallas con interrupción de suministro, Enel desplegó el máximo de sus esfuerzos para reparar las redes afectadas y reponer el servicio de sus clientes con la mayor premura posible, teniendo en consideración que en muchos casos las maniobras se ejecutaron con extrema dificultad y lentitud, debido principalmente a las extremas condiciones climáticas del período peak de daños, la multiplicidad de eventos simultáneos y la severidad de los daños a las instalaciones y la compleja labor de reparación. Sin perjuicio de lo anterior, cabe destacar que Enel mediante su actuar a través de sus cuadrillas de trabajo de emergencia y en concordancia con las innovaciones implementadas a través del sistema de telecontrol, permitió dar una pronta y satisfactoria respuesta a más de 240.000 clientes, a quienes se les repuso el servicio en un tiempo inferior a 20 horas, aun bajo las extremas condiciones climáticas antes descritas, y que son de público conocimiento. Señala, que existen un conjunto de circunstancias especiales y calificadas que explican tanto la interrupción del servicio



de suministro de energía eléctrica, así como la situación de demora en la reposición del mismo, hechos que se le imputan a Enel, ante lo cual se debe tener en consideración que precisamente los múltiples y simultáneos eventos de impacto descritos se caracterizan por su exterioridad, imprevisibilidad e irresistibilidad. Afirma, que incluso sin que hubiese un reconocimiento de responsabilidad, y tal como señala la contraria, Enel Distribución ofreció compensar parte del valor de las boletas que fueron acompañadas por el demandante. Agrega, que ha cumplido con todas las normas legales y reglamentarias que regulan su giro, aún cuando no tuvo responsabilidad en los hechos climatológicos ocurridos el 15 de julio pasado que habrían ocasionado los daños reclamados, evento que a todas luces se ajusta a lo que el Código Civil llama caso fortuito o fuerza mayor (artículo 45), teniendo en cuenta además que no se tenía registro de ellos hace 42 años. Indica, que tal evento climatológico no permitió por algunos días suministrar energía eléctrica a una gran cantidad de clientes, pero no por ello se le puede imputar responsabilidad a Enel, ya que el corte no fue por su negligencia, debiendo la contraria probar aquello.

Con fecha 15 de mayo de 2019, se llevó a efecto la audiencia de conciliación, con la sola comparecencia del apoderado de la parte demandante, instancia que no prosperó.

Con fecha 17 de mayo de 2019, se recibió la causa a prueba.

Con fecha 16 de enero de 2020, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO.

PRIMERO. Que, en orden a acreditar su pretensión el demandante se hizo valer de la DOCUMENTAL, consistente en:

1. Factura electrónica N° 011802857 emitido por Productos Fernández S.A. para don Cesar Muñoz Ojeda, de fecha 29 de marzo de 2017 por la suma de \$87.788.-
2. Factura electrónica N° 011800903 emitido por Productos Fernández S.A. para don Cesar Muñoz Ojeda, de fecha 29 de marzo de 2017 por la suma de \$23.507.-
3. Factura electrónica N° 011880559 emitido por Productos Fernández S.A. para don Cesar Muñoz Ojeda, de fecha 06 de abril de 2017 por la suma de \$33.261.-



4. Factura electrónica N° 011867728 emitido por Productos Fernández S.A. para don Cesar Muñoz Ojeda, de fecha 29 de marzo de 2017 por la suma de \$80.252.-
5. Factura electrónica N° 011543894 emitido por Productos Fernández S.A. para don Cesar Muñoz Ojeda, de fecha 01 de marzo de 2017 por la suma de \$112.023.-
6. Factura electrónica N° 011541830 emitido por Productos Fernández S.A. para don Cesar Muñoz Ojeda, de fecha 01 de marzo de 2017 por la suma de \$15.349.-
7. Factura electrónica N° 011543897 emitido por Productos Fernández S.A. para don Cesar Muñoz Ojeda, de fecha 01 de marzo de 2017 por la suma de \$28.596.-
8. Factura electrónica N° 20413890 emitido por Nestlé Chile S.A. para don Cesar Muñoz Ojeda, de fecha 04 de marzo de 2017 por la suma de \$52.774.-
9. Factura electrónica N° 20645895 emitido por Nestlé Chile S.A. para don Cesar Muñoz Ojeda, de fecha 23 de marzo de 2017 por la suma de \$52.372.-
10. Factura electrónica N° 012236272 emitido por Productos Fernández S.A. para don Cesar Muñoz Ojeda, de fecha 17 de mayo de 2017 por la suma de \$44.134.-
11. Factura electrónica N° 012211409 emitido por Productos Fernández S.A. para don Cesar Muñoz Ojeda, de fecha 15 de mayo de 2017 por la suma de \$70.796.-
12. Factura electrónica N° 011715991 emitido por Productos Fernández S.A. para don Cesar Muñoz Ojeda, de fecha 20 de marzo de 2017 por la suma de \$70.143.-
13. Factura electrónica N° 012103945 emitido por Productos Fernández S.A. para don Cesar Muñoz Ojeda, de fecha 03 de mayo de 2017 por la suma de \$126.678.-
14. Factura electrónica N° 012101590 emitido por Productos Fernández S.A. para don Cesar Muñoz Ojeda, de fecha 03 de mayo de 2017 por la suma de \$15.234.-
15. Factura electrónica N° 011974097 emitido por Productos Fernández S.A. para don Cesar Muñoz Ojeda, de fecha 29 de marzo de 2017 por la suma de \$38.080.-



16. Factura electrónica N° 20661972 emitido por Nestlé Chile S.A. para don Cesar Muñoz Ojeda, de fecha 17 de abril de 2017 por la suma de \$57.558.-
17. Factura electrónica N° 012490526 emitido por Productos Fernández S.A. para don Cesar Muñoz Ojeda, de fecha 14 de junio de 2017 por la suma de \$30.626.-
18. Factura electrónica N° 012374390 emitido por Productos Fernández S.A. para don Cesar Muñoz Ojeda, de fecha 01 de junio de 2017 por la suma de \$172.959.-
19. Factura electrónica N° 4549 emitida por Carlos Rodolfo Beas Harboe para don Cesar Muñoz Ojeda, de fecha 28 de marzo de 2017, por la suma de \$37.019.-
20. Factura electrónica N° 4549 emitida por Carlos Rodolfo Beas Harboe para don Cesar Muñoz Ojeda, de fecha 28 de marzo de 2017, por la suma de \$37.019.-
21. Factura electrónica N° 16493 emitida por Fripchile SpA para don Cesar Muñoz Ojeda, de fecha 23 de marzo de 2017, por la suma de 55.468.-
22. Factura electrónica N° 5383 emitida por Carlos Rodolfo Beas Harboe para don Cesar Muñoz Ojeda, de fecha 11 de mayo de 2017, por la suma de \$42.291.-
23. Factura electrónica N° 5383 emitida por Carlos Rodolfo Beas Harboe para don Cesar Muñoz Ojeda, de fecha 28 de marzo de 2017, por la suma de \$42.291.-
24. Factura electrónica N° 19213 emitida por Fripchile SpA para don Cesar Muñoz Ojeda, de fecha 06 de mayo de 2017, por la suma de 12.866.-
25. Factura electrónica N° 18116 emitida por Fripchile SpA para don Cesar Muñoz Ojeda, de fecha 18 de abril de 2017, por la suma de 16.952.-
26. Factura electrónica N° 4868 emitida por Carlos Rodolfo Beas Harboe para don Cesar Muñoz Ojeda, de fecha 13 de abril de 2017, por la suma de 38.956.-
27. Factura electrónica N° 4868 emitida por Carlos Rodolfo Beas Harboe para don Cesar Muñoz Ojeda, de fecha 13 de abril de 2017, por la suma de 38.956.-



28. Factura electrónica N° 21240 Fritchile SpA para don Cesar Muñoz Ojeda, de fecha 17 de junio de 2017, por la suma de 21.931.-
29. Factura electrónica N° 6093 emitida por Carlos Rodolfo Beas Harboe para don Cesar Muñoz Ojeda, de fecha 13 de abril de 2017, por la suma de 34.731.-
30. Factura electrónica N° 6093 emitida por Carlos Rodolfo Beas Harboe para don Cesar Muñoz Ojeda, de fecha 13 de abril de 2017, por la suma de 38.956.-
31. Factura electrónica N° 5970 emitida por Carlos Rodolfo Beas Harboe para don Cesar Muñoz Ojeda, de fecha 08 de junio de 2017, por la suma de 14.140.-
32. Factura electrónica N° 5970 emitida por Carlos Rodolfo Beas Harboe para don Cesar Muñoz Ojeda, de fecha 08 de junio de 2017, por la suma de 14.140.-
33. Factura electrónica N° 5939 emitida por Carlos Rodolfo Beas Harboe para don Cesar Muñoz Ojeda, de fecha 06 de junio de 2017, por la suma de 20.664.-
34. Factura electrónica N° 19826 emitida por Fritchile SpA para don Cesar Muñoz Ojeda, de fecha 19 de mayo de 2017, por la suma de 24.510.-
35. Factura electrónica N° 5530 Carlos Rodolfo Beas Harboe para don Cesar Muñoz Ojeda, de fecha 18 de mayo de 2017, por la suma de 45.219.-
36. Comprobante de pago patente comercial a nombre de don César Raúl Muñoz Ojeda, domicilio Gran Avenida 7984, comuna de La Cisterna, de fecha 4 de enero de 2019.
37. Informativo emitido por Enel, dirigido a don Cesar Muñoz Ojeda de fecha 21 de agosto de 2018, en donde se le informa que hay un vale vista a su nombre por la suma de \$157.138.-, en virtud de lo ocurrido con fecha 15 de julio de 2017 y se propone la firma de un acuerdo, por el cual Cesar Muñoz Ojeda se desiste de iniciar cualquier acción legal.
38. Correo electrónico de fecha 21 de agosto de 2017, en donde se acompaña informa individualizado anteriormente.
39. Respuesta a requerimiento presentado por don Cesar Muñoz Ojeda de fecha 28 de agosto de 2018, en donde se le informa



que se mantiene el vale vista por la suma de \$157.138, en virtud de lo ocurrido con fecha 15 de julio de 2017. Correo electrónico de fecha 28 de agosto de 2017, en donde se acompaña respuesta individualizada anteriormente.

40. Declaración Jurada de fecha 8 de agosto de 2017, en donde se da cuenta que producto de los cortes de energía eléctrica acontecidos los días 15, 16 17 y 18 de julio de 2017, sufrió la pérdida material de sus productos alimenticios debido a la falta de cadena de frío.
41. Cadena de correos electrónicos entre don Cesar Muñoz Ojeda y Enel, de fecha 12 y 13 de septiembre de 2018.
42. Noticia de fecha 16 de agosto de 2017, en donde informa de la multa que emitió la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en virtud de las nevazones que se produjeron durante el invierno de 2017.
43. Cadena de correos electrónicos entre don cesar Muñoz Ojeda y Enel, de fecha 2 y 3 de septiembre de 2018.

SEGUNDO. Que, en orden a desvirtuar la pretensión de contrario la demandada se hizo valer de la INSTRUMENTAL, consistente en informe fitosanitario de árboles caídos sobre la red de distribución eléctrica de Enel Distribución Chile S.A., de agosto de 2017; y análisis del episodio de nieve del 15 de julio en la Región Metropolitana, elaborado por Ingeniería y Geofísica Limitada Meteodata, de fecha 4 de agosto de 2017.

TERCERO. Que, los elementos del estatuto de responsabilidad extracontractual, son la existencia de una acción u omisión culposa o dolosa, el daño y la relación de causalidad entre estas.

CUARTO. Que, el artículo 145 del Reglamento Eléctrico dispone “*Las empresas concesionarias de servicio público de distribución deberán suministrar electricidad a sus usuarios de manera continua e ininterrumpida, salvo las excepciones legales y reglamentarias.*”

QUINTO. Que, es un hecho público y notorio que el día 15 de julio de 2017, cayó una nevazón en la Región Metropolitana, provocando un corte de luz masivo en la región por varias días en algunos sectores, caída de nieve que si bien es poco frecuente en dicho lugar, no es algo inusual, por lo que a juicio de este sentenciador no califica como un hecho fortuito o un imprevisto imposible de resistir, e incluso la misma demandada reconoce en el libelo de descargos, que tal suceso



climático fue advertido por las autoridades. Entonces, por lo expuesto y razonado anteriormente, unido al mérito de los documentos signados con los N° 36, 37, 38, 39, 41 y 43 del motivo primero, y la norma transcrita en el motivo precedente, se concluye que la demandada actuó negligentemente, pues debió tomar todas las medidas necesarias para reponer inmediatamente el servicio eléctrico, y con ello evitar los perjuicios provocados al demandante, los que son causa directa del actuar culposos de la demandada.

SEXTO. Que, respecto a los montos pretendidos por indemnización de perjuicios, cabe consignar, que apreciadas las facturas individualizadas en el motivo primero, estas son suficientes e idóneas para tener por acreditada la suma pretendida por daño emergente, no así aquellas cantidades por lucro cesante, ni por valor de venta de los productos perecidos por el corte de suministro eléctrico, ni lo que dejó de percibir por venta de productos al momento de cerrar el local comercial en horarios de atención normal, todos ítems que no pueden tenerse por acreditados con la prueba rendida en juicio, en razón de ello se acogerá parcialmente la demanda deducida.

SÉPTIMO. Que, en cuanto a la pretensión de pago de un monto por daño moral, cabe establecer, que con el mérito de los documentos signados con los N° 36, 37, 38, 39, 41 y 43 del motivo primero, se acredita que el actor sufrió dolor y aflicción, por todo el tiempo transcurrido sin recibir una respuesta clara por la demandada, en relación al perjuicio sufrido y cuyo responsable es ésta última, por tanto, y debiendo ser reparado ello, este sentenciador acogerá dicha pretensión, monto que morigerará en la suma de \$1.000.000.-

OCTAVO. Que, la prueba rendida por la demandada, no logra desvirtuar lo establecido precedentemente.

NOVENO Que, incumbe probar la existencia de las obligaciones o su extinción a quien alega aquéllas o ésta.

Por estas consideraciones y visto además, lo dispuesto en los artículos 1, 144, 160, 154, 170, 254 y siguientes, 341, 342 y 346 del Código de Procedimiento Civil; 1437, 1698, 2284, 2314 y siguientes, y 2329 del Código Civil; y Reglamento Eléctrico, se declara:

- i. Que se acoge parcialmente la demanda deducida y, en consecuencia, se condena a la demandada a pagar al demandante, los montos de \$538.720.- por concepto de daño emergente y de \$1.000.000.- por daño moral, cantidades reajustadas conforme la variación registrada por el Índice de



Precios al Consumidor, a contar de la notificación de la presente sentencia e intereses corrientes a contar de la ejecutoria, ambos accesorios hasta el pago efectivo; y se rechaza en los restantes conceptos.

II. Que no se condena en costas a la demandada, en razón de no haber sido totalmente vencida.

Regístrese y notifíquese.

PRONUNCIADA POR DON HUMBERTO PROVOSTE BACHMANN, JUEZ TITULAR. AUTORIZA DOÑA LORETO GREZ BECKER, SECRETARIA SUBROGANTE.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veinticinco de Febrero de dos mil veinte**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>